

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 6 de Octubre de 1866.

NUMERO 64

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

### REGLAMENTO

*Sobre la fabricación y la verificación de los pesos y medidas.*

[Continuación]

#### TITULO XX.

*De la obligación de verificar los pesos y medidas y de los derechos que deberán cobrarse por esta operación.*

Art. 81. Todo comerciante está obligado á hacer verificar anualmente los pesos y medidas de que se hace uso, y á pagar los derechos de verificación establecidos por el presente reglamento.

Art. 82. También están obligados los comerciantes ambulantes á hacer verificar sus medidas en las provincias donde se encuentren los dos primeros meses del año.

Art. 83. Las Municipalidades y sus agencias, formarán una matrícula de todos los comerciantes de su respectiva jurisdicción, para facilitar su vigilancia sobre el cumplimiento de lo mandado en los artículos anteriores.

Art. 84. Las Municipalidades cobrarán por cada verificación los derechos siguientes:

En las Capitales de Departamento y Provincias Litorales, por una medida de longitud.....	50	Cs.
Por una serie de medidas de capacidad.....	90	"
Por una serie de medidas de peso.....	100	"
Por una balanza de mostrador.....	40	"
Por una idem báscula.....	80	"
Por una romana.....	50	"

Art. 85. En las capitales de provincia se cobrará la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, y en la de los distritos y caseríos, la cuarta parte.

Art. 86. El producto de la verificación será un ingreso municipal.

Art. 87. Las Municipalidades no cobrarán ningún derecho por la primera verificación de cada peso ó medida nueva.

Art. 88. Tampoco cobrarán por la verificación de los pesos y medidas de los hospitales, prisiones, hospicios, colegios, y en fin, de todos los establecimientos públicos.

Art. 89. Las Municipalidades, al tiempo de hacer la verificación anual, cambiarán de cuño por el espacio de diez años, y después volverán á hacer uso de ellos en el mismo orden.

Art. 90. La verificación anual se hará en el lugar que señale la Municipalidad, exceptuándose los grandes instrumentos de pesar que se verificarán en el mismo lugar donde funcionan.

Art. 91. La verificación de que habla el artículo anterior, la harán de oficio las Municipalidades y sus agencias, y en caso que estas no lo verifiquen, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores las comunicarán á ello.

Art. 92. Los fabricantes de pesos y medidas no están obligados á hacer la verificación anual de los pesos y medidas que tengan en venta, sino la de los patrones que deberán tener según el artículo 105.

Art. 93. También será sometido á la verificación todo peso ó medida refaccionada, antes de hacer uso de ella.

#### TITULO XXI.

*Disposiciones generales.*

Art. 94. Ningun peso ó medida podrá ser puesto en venta, si no lleva de un modo claro el

nombre que le corresponde según el sistema métrico decimal, y el del fabricante ó la marca de este; debiendo ser castigados los infractores con la pena establecida en el artículo 389 del Código penal.

Art. 95. Tampoco se podrá hacer uso, sin incurrir en la misma pena, de pesos y medidas que no tengan la forma prescrita, ó sean contruados de diferente material del que se indica en este reglamento.

Art. 96. Los patrones de las Municipalidades serán verificados cada cuatro años en las oficinas departamentales, y los de estas cada seis años en la oficina central de Lima; excepto las medidas de capacidad contruadas de madera, desde el doble litro para adelante, que se harán verificar cada dos años.

Art. 97. Los pesos y medidas que se encuentren sin el sello de verificación anual, se tendrán como falsos, y los que hagan uso de ellos, serán castigados conforme al artículo 346 del Código penal.

Art. 98. Queda prohibido el hacer uso en los contratos públicos ó privados, en los libros de los comerciantes, en los documentos que deban presentarse en las oficinas de Estado, en los juzgados y Tribunales, y en los periódicos, avisos ó carteles, de otra denominación de pesos ó medidas que no sea la del sistema métrico decimal; debiendo ser castigados los infractores conforme á las leyes.

Art. 99. Los juzgados y tribunales rechazarán toda solicitud en que al hablarse de pesos y medidas no se haga uso del mismo sistema.

Art. 100. Los empleados de las oficinas del Estado que reciban solicitudes y documentos de particulares, en que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 18, sufrirán una multa de 5 á 10 soles que se hará efectiva por sus respectivos jefes, y se aplicará á gastos de conservación de la oficina central de verificar.

Art. 101. El Director de la Oficina Central presentará á la Secretaría de Gobierno un proyecto de instrucción que determine el modo como deberán proceder las oficinas subalternas en la verificación de pesos y medidas, la forma y uso de los diferentes cuños, la manera de conservar los patrones y demás instrumentos, y el procedimiento para ensayar la ley ó calidad del estampo empleado en las medidas que deben ser contruadas de este metal.

Art. 102. Todas las oficinas de verificación tendrán un atlas en donde estén dibujados todos los pesos y medidas del sistema métrico decimal.

Art. 103. Los Prefectos al nombrar los secretarios de las comisiones departamentales de verificación de patrones, y las Municipalidades los empleados de su seno para comprobar los pesos y medidas del comercio, deben procurar que estos nombramientos recaigan en personas que posean conocimiento elementales en Matemáticas, Mecánica, Física y Química.

Art. 104. Todo instrumento de pesar, que difiera de los designados en el artículo 72 ó que contenga alguna disposición nueva en su construcción, deberá ser presentado por su autor al Supremo Gobierno, quien, después de practicadas las diligencias que convengan, acordará ó negará su construcción y uso.

Art. 105. Todos los constructores de pesos y medidas deberán tener los respectivos patrones para comprobar los que construyan.

Art. 106. Es prohibido poner en ninguna botella ó vaso, el nombre de las medidas de capacidad del sistema legal, aun cuando su volumen sea una medida exacta.

Art. 107. Todos los tenderos, almaceneros, boticarios, y en general, todo comerciante, está obligado á tener una serie completa de pesos y medidas, según la clase de mercaderías que espanda.

#### TITULO XXII.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 108. Este reglamento comenzará á regir

en la República desde el 1.º de Enero de 1867, hasta cuya fecha se proroga el plazo señalado, por decreto de 20 de Marzo último, para poner en ejercicio la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa á pesos y medidas.

Art. 109. Todo el que conserve, desde la fecha citada, en almacén, tienda, botica, chingana, taller, feria, ó cualquiera casa industrial, otros pesos ó medidas que no sean los designados en este reglamento, será castigado del mismo modo que lo son los que hacen uso de medidas falsas; sin perjuicio de quedar los dichos pesos ó medidas sujetos á confiscación.

Art. 110. Para facilitar la inteligencia del sistema métrico decimal, se insertarán al fin de este reglamento las *Tablas de Correspondencia de los pesos y medidas* que han sido formadas, de orden supremo, por el Cosmógrafo Mayor de la República.

Art. 111. Quedan vijentes las disposiciones del supremo decreto de 3 de Enero del presente año, en todo lo que no se opongan á las contenidas en este reglamento.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado.—J. M. Quimper*

#### TABLA I.

*RELACION de los pesos y medidas antiguas con los del sistema métrico decimal, adoptado por ley del Congreso de 1862.*

#### MEDIDAS DE LONGITUD.

Medidas antiguas.	Medidas decimales.
La braza ó estadal..	1,6718 de metro
Vara.....	0,83590 " "
Pié.....	2,78635 decímetros
Pulgada.....	2,32196 centímetros
Línea.....	1,93406 milímetros
Punto.....	0,16124 de milímetro

#### ITINERARIAS.

Legua real de 25 pies de Burgos..	6965 metros
Legua comun de 20 mil pies.....	5572 " "
Milla de 1000 pasos..	1393 " "

#### DE SUPERFICIE.

Pulgada cuadrada..	0,00054 del met. ead.
Pié cuadrado.....	0,07765 " "
Vara cuadrada.....	0,99867 " "
Estadal cuadrado..	11,17872 " "
Fanega.....	6138,94270 " "
Celmin.....	536,67859 " "
Cuartillo de tierra..	134,14460 " "
Yugada.....	386336,13500 " "

#### MEDIDAS CÚBICAS Ó DE VOLÚMEN.

Pié cúbico.....	0,02163 del met. cúb.
Vara cúbica.....	0,584073 " "
Pulgada cúbica....	0,000125 " "

#### MEDIDAS DE ARIDOS.

El cabiz.....	666,72 litros
La fanega.....	55,56 " "
El almud.....	27,78 " "
La cuartilla.....	13,89 " "
El celmin.....	4,63 " "
El cuartillo.....	1,16 " "



# EL REGISTRO.

## MEDIDAS DE LÍQUIDOS.

La arroba ó cántara.	16,133 de litros
La cuartilla.....	4,032 "
El azumbre.....	2,016 "
El cuartillo.....	0,504 "
La copa.....	0,126 "

## MEDIDAS DE PESO.

El quintal.....	46,00931 kilogramos
La arreba.....	11,50232 "
La libra.....	0,460093 "
La onza.....	28,75581 gramos
El Adarme.....	1,79723 "
El grano.....	4,99233 centigramos

## PESOS DE JOYERÍA.

El Marco.....	230,04648 de gramos
La Onza.....	28,75581 "
La Ochava.....	3,59448 "
El Adarme.....	1,79723 "
El Tomín.....	0,59907 "
El Grano.....	0,04992 "

## PESOS DE DIAMANTES.

La onza equivale á..	28,75581 gramos
El quilate.....	205,3280 miligramos

## PESOS MEDICINALES.

La libra.....	314,822 de gramos
La onza.....	28,735 "
La drama ó ochava...	3,592 "
El escúpulo.....	1,197 "
El grano.....	0,0498 "

[Continuará]

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

### DECRETO:

Art. 1.º Se crean cuatro inspecciones generales de hacienda, destinadas á vigilar los diversos ramos de administración fiscal, y á fiscalizar las operaciones de las oficinas de hacienda.

Art. 2.º Las inspecciones generales tendrán á su cargo: una, la inspección de administración de aduanas, bajo la denominación de *Inspección general de aduanas*; otra la del guano, bajo la de-

tribuciones de *Inspección general de consignaciones de guano*; y dos, bajo el nombre de *Inspecciones de tesorerías y receptorías*, las de tesorerías y receptorías de la República.

Art. 3.º El inspector de aduanas tendrá todas las atribuciones de los visitadores de aduanas; inspeccionará las operaciones de cada una de las aduanas de la República; confrontará las de unas aduanas con otras; vigilará con todo el exacto cumplimiento de los reglamentos vigentes; dictará todas las medidas que crea necesarias á la persecución del contrabando y á cautelar los intereses fiscales; y ejecutará las instrucciones y órdenes que por esta Secretaría se le impartan.

Art. 4.º El inspector de aduanas debe hacer á lo ménos una visita cada semestre á las aduanas del norte y sur de la República, y una cada año á la del Callao; sin perjuicio de acudir, cuantas veces lo exija el servicio, á cualquiera de las de la República.

Art. 5.º El inspector de las consignaciones de guano tendrá á su cargo la fiscalización inmediata de las operaciones de los consignatarios; examinará sus cuentas, y balanceará los depósitos de las consignaciones, siempre que lo juzgue necesario; indicará á los consignatarios las reformas que juzgue convenientes á la mas económica administración del negocio; ejecutará las instrucciones especiales que el gobierno le impartirá sobre este ramo; y lo instruirá de todos los asuntos ó hechos sobre que crea conveniente llamar su atención.

Art. 6.º Los inspectores de tesorerías y receptorías tendrán á su cuidado la fiscalización del servicio de las tesorerías y receptorías de contribuciones de toda la República. El servicio de estas dos inspecciones se dividirá entre los dos inspectores; de modo que, uno vijilará las tesorerías y receptorías establecidas en Lima, el Callao, Junín y departamentos del Norte de la capital, y el otro las de los demas de la República. Las atribuciones de estos inspectores serán las mismas que las de los visitadores de hacienda, y además las que se les confiera en cada caso.

Art. 7.º Los inspectores dependen de las Direcciones respectivas de la Secretaría de Hacienda, á saber:—

El de aduanas y resguardos, de la Dirección de contribuciones en todo lo que se refiera al régimen interior y movimiento de esas oficinas; de la de Administración, en lo concerniente al personal de los empleados; y de la de Contabilidad General, en todo lo relativo á contabilidad y movimiento de fondos;

El de consignaciones de guano, de la Dirección de Crédito y Guano;

Los inspectores de tesorerías y receptorías, de la Dirección de Contabilidad de todo lo relativo al órden de la cuenta y fiscalización de los gastos y régimen de las tesorerías; y de la de con-

tribuciones, en lo que respecta al servicio y conducta de los receptores, formación de las matriculas, y procedimientos de la recaudación y producto del impuesto.

Art. 8.º Los inspectores pueden dirigirse al Tribunal Mayor de Cuentas; para todo aquello que juzguen conveniente al servicio; y están obligados á cumplir las órdenes é instrucciones que reciban del presidente de dicho Tribunal.

Art. 9.º El sueldo de cada inspector será de cuatro mil soles.

Art. 10.º Á los inspectores de contribuciones y de aduanas se les abonará además los gastos de pasaje; y á cada uno de los de tesorerías y receptorías, los de pasaje y bagajes.

Art. 11.º Cada inspector tendrá su secretario; el secretario de la inspección de consignaciones tendrá el sueldo de dos mil soles. De igual dotación disfrutará el de aduanas. Los secretarios de las inspecciones de tesorerías y receptorías disfrutarán del sueldo de un mil soles cada uno. A los secretarios se les abonará igualmente los gastos de pasaje y bagajes.

Art. 12.º Los inspectores de hacienda son considerados como empleados de la primera categoría; los secretarios de las inspecciones de aduanas y consignaciones, como de la segunda; y los de las inspecciones de Tesorerías y receptorías, como de tercera.

El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y comercio, queda encargado de la ejecución de este decreto, y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 6 de Setiembre de 1866.—*Mariano I. Prado—M. Prado.*

## SECCION DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Subprefectura de la provincia del Cercado—Huaras, Octubre 3 de 1866.

Al Señor Prefecto y Comandante General del Departamento, S. P.

Me cabe el honor de elevar al despacho de U.S. el adjunto cuadro de Inspectores que el Sr. Alcalde municipal de esta provincia me ha remitido, á fin de que se sirva U.S. ordenar su publicación en el Registro oficial del Departamento.

Dios guarde á U.S.—*Mariano Ibazeta.*

Huaras, Octubre 3 de 1866.

Aucóuse recibo, publíquese en el periódico oficial y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

CUADRO de los Inspectores de esta Capital, con designación de los distritos en que está dividido.

Distritos	REINIDORES, JEFES.	INSPECTORES.	DEMARCAION DE CADA DISTRITO.	ESTANCIAS.
1.º		D. Manuel E. Ramírez...	Sud, calle de Sucre; Este, calle de Gutemberg;	Catoc, Patay, Casca, Vichay y Chiquio.
2.º		» José Teófilo Alvarado	Norte, rio de Quileay; Oeste, calle del comercio	Baños, Sececepampa, Aella, y Chavin.
3.º	D. Francisco Tapia....	» Manuel G. Lána.....	Sud, calle de Sucre; Este, calle de Loreto; Norte,	Qaeca, Shancayan, Cárhuas, Caurur y Paria.
4.º		» José Valenzuela.....	Sud, calle de Sucre; E. con el Tajamar; N. rio de	Cantu, Marian, Huanchac, y Uquia.
5.º		» Pedro Bambaron.....	Auqui, y O. con la Soledad.	Unchus.
6.º	D. Manuel E. Chávez..	» Manuel Espinosa....	Norte, calle de Sucre; E. con el Pedregal y O. con la calle de la Abeja.	Macasca.
7.º		» Florencio S. Zabalota.	Norte, calle de Sucre; E. calle de la Abeja; S. el	Batan, Coyllur.
8.º		» Fernando Espinosa...	Pedregal, y O. calle del Gamo.	Lloella, Jauna, Huallcor, y Paria.
9.º	D. Luis Smith.....	» José Pineda.....	Norte, calle de Luzuriaga; E. calle de Castilla; S.	Toella, Quechcap, Shancha, Huamarín y
10.º		» Manuel M. Henostrosa	con el arroyo seco, y O. calle del Callao.	(Huantumay
11.º	D. Juan Torres.....	» José González.....	Norte calle de Luzuriaga; E. calle del Callao, S.	Antauran, Huanja, y Huantallon.
12.º		» Manuel D. Aguilar...	con el arroyo seco, y O. rio de Challhuacocho.	Chontayoc Maraca.
			Sud, calle de Luzuriaga; E. calle del Faisan; N.	Picup, Pongor y Chincay.
			rio de Quileay, y O. la Alameda.	

Huaras, Octubre 1.º de 1866.

V.º B.º  
*Alois Schreyber.*

*Mariano Minaya Villafranca*  
Oficial archivero.